

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16788 DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTISUR S.A.S"**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, la Resolución 5647 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>8</sup> como lo son los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante **CRC**)<sup>9</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014<sup>10</sup> de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>11</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>12</sup> (i.e., la Superintendencia de

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>6</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>9</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 217 de 2014, "(...) son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

<sup>10</sup> "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones".

<sup>11</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No.2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

**SEXTO:** Que el artículo 8 de la Resolución No.217 de 2014<sup>13</sup>, estableció las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

**SÉPTIMO:** Que mediante el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016<sup>14</sup>, "por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014" el Ministerio de Transporte modificó los numerales 4, 5, 6 y 7 y adicionó los numerales 8, 9 y 10 al artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, en el cual se prevén los requisitos que deben cumplir los Centros de Reconocimiento de Conductores para obtener su habilitación.

**OCTAVO:** Que, en literal i) del Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y en el Artículo 3.4.1.2., literal i) de la Resolución No.20223040045295 de 2022, se encuentra establecido como Requisito de registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores:

"(...) i) Contar con la constitución de póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)" Sic.

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**.

**DÉCIMO:** Que, el día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA IT SAS** (en adelante **OLIMPIA**), en cuenta su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución No. 3201 del 15 de febrero de 2017<sup>15</sup> allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento con el asunto "Informes de novedades en

<sup>13</sup> "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones".

<sup>14</sup> "Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución número 217 de 2014."

<sup>15</sup> "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's)

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*control documental*<sup>16</sup> anexando un informe de seguimiento sobre el control documental, según el cual fueron reportadas las inconsistencias presentadas con la documentación requerida a nivel normativo del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>17</sup> realizó un (1) requerimiento de información mediante el oficio de salida No. **20258710428121** del día 4 de agosto de 2025 a **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del documento para dar una respuesta, sin embargo, una vez finalizado dicho término se evidencia que presuntamente no se allegó la información solicitada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por **OLIMPIA** y del silencio guardado por parte del investigado respecto del requerimiento de información, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, que demuestran el incumplimiento presuntamente de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, toda vez que, presuntamente desde el 13 de junio de 2024 no cuenta con póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año y, (2) que posiblemente el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

<sup>16</sup> Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024 obrante en el expediente.

<sup>17</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

**14.1. No mantener los requisitos de habilitación señalados en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022.**

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, no mantuvo, desde el 13 de junio de 2024, las condiciones de habilitación al no contar con la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, veamos:

El día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución 3201 del 15 de febrero de 2017<sup>18</sup> allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*"<sup>19</sup>, donde informó:

*"(...) Olimpia IT S.A.S. le informa a la Superintendencia de Transporte que no dispone de la póliza de responsabilidad civil profesional vigente del centro CERTISUR, identificado con NIT 900.261.474. Por lo anterior, se han enviado comunicados en diversas ocasiones en calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia, solicitando al centro la documentación actualizada para que se ajuste a la normativa vigente, sin embargo, esta aún no ha sido proporcionada. (...) sic.*

En cuanto la vigencia de la póliza de que trata el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y en el Artículo 3.4.1.2., literal i) de la Resolución 20223040045295 de 2022, **OLIMPIA**, señaló:

*"(...) La póliza de responsabilidad civil profesional del centro CERTISUR que esta almacenada en nuestro repositorio, se encuentra vencida con fecha del 12/06/2024. (...) Sic.*

Aunado la información reportada **OLIMPIA**, allegó imagen que da cuenta de los múltiples requerimientos realizados al Investigado como se evidencia a continuación:

**Imagen No.1.** Tomada del radicado No. 20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

<sup>18</sup> "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's)

<sup>19</sup> Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024, obrante en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SEGURO RC PROFESIONALES											
PÓLIZA AA013366				FACTURA AB007010				equidad seguros			
								NIT 860028415			
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>											
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC PROFESIONALES	ORDEN	1	USUARIO	LCORRED66				
CERTIFICADO	AB006820	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	3004772	DIRECCIÓN	AV 19 125 65 OF 405				
AGENCIA	FRANQUICIA CORREDORES			VIGENCIA DE LA POLIZA							
FECHA DE EXPEDICIÓN				12 07 2023 DESDE DD 12 IMM 06 AAAAA 2023 HASTA DD 12 IMM 06 AAAAA 2024				FECHA DE IMPRESIÓN			
12 DD	07 MM	2023 AAAA		12 DD	06 MM	AAAAA 2024		12 DD	07 MM	2023 AAAA	
<b>DATOS GENERALES</b>											
TOMADOR	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR SAS			EMAIL	CERTISUR@HOTMAIL.COM			NIT/ CC	900261474		
DIRECCIÓN	CALLE 50 NO 46-27			TEL/ MOVIL	3764438000						
ASEGUROADO	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR SAS			EMAIL	CERTISUR@HOTMAIL.COM			NIT/ CC	900261474		
DIRECCIÓN	CALLE 50 NO 46-27			TEL/ MOVIL	3764438000						
BENEFICIARIO	TERCIEROS AFECTADOS Y/ O USUARIOS DEL SERVICIO			EMAIL	CERTISUR@HOTMAIL.COM			NIT/ CC	1111111112		
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA			EMAIL	notiene@notiene.com			TEL/ MOVIL	-		
<b>DESCRIPCIÓN DEL RIESGO</b>											
Detalle	DESCRIPCIÓN										
Ciudad Departamento Dirección Profesión	ITAGUI ANTIOQUIA CL 50 # 46-27 Centro de Reconocimiento de Conductores										
<b>COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO</b>											

**Imagen No.2.** Tomada del radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

El área de investigaciones de Olimpia IT S.A.S., desde el mes de junio de 2024, envió 6 comunicados al centro, notificando la novedad sobre su póliza de responsabilidad civil profesional, sin obtener respuesta.

Notificación correo	Fecha Notificación	Asunto
<a href="mailto:certisur@hotmail.com">certisur@hotmail.com</a>	18/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
<a href="mailto:certisur@hotmail.com">certisur@hotmail.com</a>	18/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
<a href="mailto:certisur@hotmail.com">certisur@hotmail.com</a>	2/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
<a href="mailto:certisur@hotmail.com">certisur@hotmail.com</a>	2/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
<a href="mailto:certisur@hotmail.com">certisur@hotmail.com</a>	23/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
<a href="mailto:certisur@hotmail.com">certisur@hotmail.com</a>	23/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil

En virtud de las imágenes allegadas, esta Dirección considera que, presuntamente el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, desde el 13 de junio de 2024, no mantuvo la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, siendo esta requisito de habilitación, estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022 " *Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*", el cual a su tenor reza:

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) i) Contar con la constitución de póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...) Sic.

Así las cosas, se puede concluir que, presuntamente el investigado no cuenta con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual desde el 13 de junio de 2024 contemplada como requisito de habilitación, estipulado en la Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y en el Artículo 3.4.1.2., literal i) de la Resolución No.20223040045295 de 2022, ya que es la información que se ha reportado a esta Entidad, por parte del operador **OLIMPIA**.

**14.2 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.**

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. **20258710428121** del 4 de agosto de 2025, como pasa a explicarse a continuación:

**14.2.1 Requerimiento del 04 de agosto de 2025.**

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, según oficio de salida No.20258710428121 del 4 de agosto de 2025 con el objeto de verificar el cumplimiento del requisito de habilitación estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022, como se muestra a continuación:

"(...) De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018<sup>20</sup>, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1702 de 2013<sup>21</sup>, la Ley 2050 de 2020<sup>22</sup>, el Decreto 1079 de 2015<sup>23</sup>, la Resolución No. 5228 de 2016<sup>24</sup> y la Resolución 20203040011355 de 2020<sup>25</sup> sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Reconocimiento a Conductores (CRC), La Dirección le requiere para que allegue la siguiente información:

<sup>20</sup> Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

<sup>21</sup> "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones."

<sup>22</sup> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito."

<sup>23</sup> Decreto 1079 de 2015, artículo 2.3.1.8.3.

<sup>24</sup> "Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014."

<sup>25</sup> "Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y se dictan otras disposiciones"

## RESOLUCIÓN N° 16788

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Sírvase de aportar copia de la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigente (1000 smmlv) con vigencia de un (01) año, Que se haya encontrado vigente desde el 13 de junio de 2024. (...)"

En el citado requerimiento se otorgó un término de Diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 20 de agosto de 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que:

- (i) Dicho requerimiento fue remitido al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, el día 04 de agosto de 2025<sup>26</sup> y entregado el mismo día<sup>27</sup> y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

**Imagen No.3.** Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710428121 del 4 de agosto de 2025.

Información de  
Correos Electrónico  
Certificado



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

<b>Resumen del mensaje</b>	
<b>Id mensaje:</b>	230027
<b>Remitente:</b>	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	certisur@hotmail.com - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR, SAS
<b>Asunto:</b>	NO 20258710428121 SUPERTRANSPORTE
<b>Fecha envío:</b>	2025-08-04 17:19
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	<b>Fecha:</b> 2025/08/04 <b>Hora:</b> 17:30:28	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 4 22:30:28 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2025/08/04 <b>Hora:</b> 17:30:29	Aug 4 17:30:29 c1-t205-282c1 postfix/smtp[26012]: 7f6291248827: to=<certisur@hotmail.com>, relay=hotmail-com.cmc.protection.outlook.com[52.101.194.11]:25, delay=0.93, delays=0.08/0.02/0.16/0.67, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fddef4e3c10c4d2c472431693167d71ce1862335434b28477596c6e60a810@certisur.com> [108.86.60.24] 1120682, Hostname=mx108.86.60.24.12MB5884.name.d12.0.682.outlook.com) 26079 bytes in 0.081, 322.085 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

<sup>26</sup> Remitido al correo certisur@hotmail.com. Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No.230027 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

<sup>27</sup> Ibídem.

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Imagen No.4.** Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710428121 del 4 de agosto de 2025.



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 230027  
**Remitente:** enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co  
**Cuenta Remitente:** enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co  
**Destinatario:** certisur@hotmail.com - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR SAS  
**Asunto:** NO 20258710428121 SUPERTRANSPORTE  
**Fecha envío:** 2025-08-04 17:19  
**Documentos Adjuntos:** Si  
**Estado actual:** Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/08/04 Hora: 17:30:28	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 4 22:30:28 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● <b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2025/08/04 Hora: 17:30:29	Aug 4 17:30:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[26012]: 7F6291248827: to=<certisur@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[52.101.194.1]:25, delay=0.93, delays=0.08/0.02 /0.16/0.67, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fddefc4e3c10cc4d2c472431693167d71ce18 6 2335434b28c075bc6ce86a0a80e@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=108860241120682, Hostname=MINOPR12MB5884.namprd12.prod.out look.com] 26979 bytes in 0.081, 322.085 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Numeral 6 del Artículo 5 del Decreto **2409 de 2018** ha referido que una de las funciones de esta Superintendencia consiste en "*Solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones*" y que ante la presunta sustracción de tal obligación los vigilados incurren en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, y (ii) presuntamente se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, incurrió en el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.1**, se evidencia que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022, al no contar con la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

*1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación (...)"*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.2**, se evidencia que, el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

*"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

**Parágrafo.** Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023<sup>28</sup>, es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

<sup>28</sup> **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO QUINTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, por incurir en la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE**

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**.

**PARÁGRAFO:** Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53<sup>a</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra\\_supertransporte\\_gov\\_co/EQn50EDHKnZFfnGdUpM9RPFIBvLtA5yTaFHCncdSikur9mA?e=3u82VZ](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/EQn50EDHKnZFfnGdUpM9RPFIBvLtA5yTaFHCncdSikur9mA?e=3u82VZ)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de CRC'S en virtud de la Resolución 3201 del 15 de febrero de 2017.<sup>29</sup>

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con NIT **No.900261474-1**, como propietaria del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**, con matrícula mercantil **No.129843**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>29</sup> "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's)

**RESOLUCIÓN No 16788**

**DE 10-11-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>30</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ  
GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 50 N 46 27

Itagüí, Antioquia

Correo electrónico: certisur@hotmail.com<sup>31</sup>

**Comunicar:**

**OLIMPIA IT S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Notificaciones.gerencia@olimpiait.com<sup>32</sup>

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional A.S

Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,  
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

<sup>30</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

<sup>31</sup> Autorizado VIGIA

<sup>32</sup> Autorizado mediante radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN SSjhGWTytd

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S

**SIGLA:** CERTISUR S.A.S.

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900261474-1

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN

**DOMICILIO :** ITAGUI

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 129823

**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 19 DE 2009

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2025

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2025

**ACTIVO TOTAL :** 540,000,000.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 50 NRO. 46-27

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05360 - ITAGUI

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3764438

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** certisur@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 50 NRO. 46 27

**MUNICIPIO :** 05360 - ITAGUI

**CORREO ELECTRÓNICO :** certisur@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : certisur@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

**CODIGO DE VERIFICACIÓN SSjhGWTytd**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ENERO DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60823 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR LTDA..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR LTDA.  
Actual.) CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138924 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE OCTUBRE DE 2019, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR LTDA. POR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138924 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE OCTUBRE DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-7	20160531	JUNTA DE SÓCIOS	ITAGUI	RM09-111988 20160608
AC-8	20160610	JUNTA DE SÓCIOS	ITAGUI	RM09-112387 20160624
AC-9	20170818	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SÓCIOS	ITAGUI	RM09-122560 20170828
AC-9	20190517	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SÓCIOS	ITAGUI	RM09-136095 20190524
AC-10	20190920	JUNTA DE SÓCIOS	ITAGUI	RM09-138924 20191001

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA SERA PRINCIPALMENTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y EXPEDIR CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA, DE COORDINACION MOTRIZ PARA CONDUCTORES Y/O PORTADORES DE ARMAS, ESTUDIANTES, TRABAJADORES Y A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, PUDIENDO ADQUIRIR O MANEJAR COMERCIALMENTE LA REPRESENTACION DE CUALQUIER SOCIEDAD O EMPRESA NACIONAL O EXTRANJERA DEDICADA A CUALQUIER ACTIVIDAD O GENERO DE SERVICIO O ACTIVIDADES COMERCIALES.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN SSjhGWTytd**

SE PRESTARAN LOS SERVICIOS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA REALIZACION DE EXAMEN LABORAL DE INGRESO, PERIODICO Y EGRESO.

SE PRESTARA EL SERVICIO DE LABORATORIO CLINICO Y TOMA DE MUESTRAS .

EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DE COMERCIO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE, ELEGIDO TAMBIEN POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

EL GERENTE GENERAL SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS A EL Y BAJO SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ENERO DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60823 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	SANCHEZ VALENCIA NATHALIE	CC 1,036,611,393

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ENERO DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60823 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	CORDOBA GOMEZ OLGA PATRICIA	CC 42,771,430

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**

Fecha expedición: 2025/11/05 - 13:53:44



**CODIGO DE VERIFICACIÓN SSjhGWTytd**

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
2. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
3. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES.
4. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERMINOS DE ESTOS ESTATUTOS.

PARAgrafo 1. EL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE GENERAL NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN NINGUN LIMITE DE CUANTIA.

PARAgrafo 2. EL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CERTISUR**

**MATRICULA : 129843**

**FECHA DE MATRICULA : 20090120**

**FECHA DE RENOVACION : 20250328**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025**

**DIRECCION : CL 50 NRO. 46-27**

**MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI**

**TELEFONO 1 : 3764438**

**CORREO ELECTRONICO : certisur@hotmail.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 540,000,000**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S**

Fecha expedición: 2025/11/05 - 13:53:45



**CODIGO DE VERIFICACIÓN SSjhGWTytd**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,554,325,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621

**INFORMA**

**PROHIBICIONES:** QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO A LOS SOCIOS, GRAVAR O DAR EN GARANTIA SU PARTICIPACION SOCIAL EN LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 05/11/2025 - 13:54:48  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W4PKVjCgfF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CERTISUR  
Matrícula No: 129843  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025  
Activos vinculados : \$540.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CL 50 NRO. 46-27  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico : certisur@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3764438  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8621  
Actividad secundaria Código CIIU: Q8699  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de la práctica médica sin internación

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTISUR S.A.S  
Nit : 900261474-1  
Domicilio comercial : Itagüí, Antioquia  
Domicilio de notificación : Itagüí, Antioquia  
Matrícula/inscripción No. : 55-129823  
Fecha de matrícula/inscripción : 19 de enero de 2009  
Último año renovado : 2025  
Fecha de renovación : 28 de marzo de 2025

# CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



## CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**Fecha expedición:** 05/11/2025 - 13:54:48  
Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W4PKVjCgfF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



**Walter Ortiz Montoya**  
**Secretario**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

[Regresar](#)Registro de  
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: \* Tipo sociedad: \* País: \* Tipo PUC: \* Tipo documento: \* Estado: \* Nro. documento:  1\* Vigilado?  Si  No\* Razón social: \* Sigla: E-mail: \* Objeto social o actividad: \* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Principal \* Correo Electrónico Opcional Página web: \* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No\* Revisor fiscal:  Si  No\* Pre-Operativo:  Si  No\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No\* Cual? \* Es vigilado por otra entidad?  Si  No\* Dirección: CALLE 50 N 46 27\* Clasificación grupo IFC 

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	59840
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	certisur@hotmail.com - certisur@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16788 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-11-11 15:27
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/11/11 <b>Hora:</b> 15:31:56	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 11 20:31:56 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/11/11 <b>Hora:</b> 15:31:59	Nov 11 15:31:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17319]: D35EB12487E8: to=<certisur@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.24]:25, delay=2.7, delays=0.07/0.02/0.58/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <576fdf9f2b5217aa73a3120959c8110505867 d52ebc323917d1960c82e9ccce0@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=27015344318224, Hostname=BN3PR12MB9569.namprd12.prod.out look.com] 26401 bytes in 0.203, 126.569 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16788 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330167885.pdf	a3c96ade313011a536acffe26610b208777f47c9461f1e825116adbd62d53048
 <a href="#">Descargas</a>	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	59841
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	Notificaciones.gerencia@olimpiait.com - Notificaciones.gerencia@olimpiait.com
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución No. 16788 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-11-11 15:27
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/11/11 <b>Hora:</b> 15:31:57	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 11 20:31:57 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/11/11 <b>Hora:</b> 15:31:58	Nov 11 15:31:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[20005]: 58E8712487EF: to=<Notificaciones. gerencia@olimpiait .com>, relay=olimpiait-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.40.24]:25, delay=1.6, delays=0.13/0 .0/4/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <61beb3b2c412666ece83e0bcd61908c3ca0 d 1215dd98b2d97756b30fc3fad9b@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=79736067869944, Hostname=SA1PR12MB8947.namprd12.prod.outlook.com] 27771 bytes in 0.178, 152.353 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/11/11 <b>Hora:</b> 19:57:39	<b>Dirección IP</b> 186.80.52.119 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36 Edg/142.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 16788 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330167885.pdf	a3c96ade313011a536acffe26610b208777f47c9461f1e825116adbd62d53048

 Descargas

**Archivo:** 20255330167885.pdf **desde:** 186.80.52.119 **el día:** 2025-11-11 19:57:46

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)